



Review of / Reseña de: Custet Llambí, María Rita. *Perspectiva de género en la argumentación jurídica*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina): Editores del Sur, 2023. 244 pp. ISBN: 978-631-6518-16-3

SILVIA SORIANO MORENO
Universidad de Extremadura, España
silviasoriano@unex.es
<https://orcid.org/0000-0003-1295-3266>

He tenido el privilegio de escuchar a Rita Custet hablando de la metodología para la incorporación de la perspectiva de género en la labor judicial en diversas ocasiones y su trabajo y su propuesta me resultan especialmente reveladoras. Puede que la carencia de perspectiva de género en la práctica judicial habitual sea una de las cuestiones que más ha preocupado y preocupa a los feminismos jurídicos. La obra de Rita Custet, fruto de su labor cotidiana como jueza y su estudio de los feminismos jurídicos a lo largo del tiempo, viene a proponer una metodología necesaria para la incorporación de la perspectiva de género en la práctica judicial. Aunque el libro se enmarca en la realidad argentina, la autora recoge casos de otros ámbitos, así como de organismos internacionales de protección de los derechos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos o el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. En cualquier caso, la propuesta metodológica es completa y se presenta con una correcta explicación y ejemplos, lo que permite que pueda ser utilizada en cualquier contexto jurisdiccional de cualquier país. Por ello, el interés de presentar esta obra mediante esta reseña se basa en la

consideración de que puede tratarse de una muy buena metodología para implementar en el contexto español.

La autora de la obra es, además de docente, jueza del Tribunal de Impugnación de la Provincia de Río Negro, en Argentina. El libro parte de un capítulo introductorio en torno a la argumentación jurídica, el discurso y el androcentrismo que ha venido impregnando la cuestión.

El segundo capítulo se centra en la perspectiva de género como herramienta metodológica, afirmando que su aplicación debe incidir en todas las dimensiones del proceso jurídico: en la dimensión heurística, por cuanto abre la posibilidad de nuevas formas de indagación; en la dimensión epis-témica, ya que implica incorporar nuevos elementos para la construcción del conocimiento jurídico; en la dimensión procedimental; en la dimensión argumentativa; y en la dimensión hermenéutica, en tanto que abre la posibilidad de comprender experiencias no hegemónicas. Toma como referencia la obra de Katharine Bartlett y Daniela Heim, y así su propuesta de pautas para la argumentación jurídica feminista se va a articular en torno a las metodologías jurídicas feministas de Bartlett (1990) (la pregunta por las mujeres; razón práctica feminista; creación de conciencia) y el método de la reapropiación feminista de los derechos de las mujeres (Heim, 2016). Cada pauta irá asociada a una de estas metodologías.

Su propuesta se compone de 10 pautas que, si bien se recogen al final de la obra a modo de *check list*, no es para nada una propuesta que pueda aplicarse automáticamente y por alguien sin base formativa previa, sino que es necesario entender el porqué y el cómo de cada una de ellas, expuestas a lo largo del Capítulo III, central en la obra. Muchos organismos e instituciones han desarrollado propuestas metodológicas para la perspectiva de género en la labor judicial¹, pero en muchas ocasiones no cuentan con la explicación

1. Podemos citar como ejemplo *Criterios de equidad para una administración de justicia con perspectiva de género* (Colombia, 2011 y 2016); *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género* (Bolivia, 2017); *Guía para Administración de Justicia con Perspectiva de Género* (Ecuador, 2018); *Bangkok General Guidance for Judges in Applying a Gender Perspective* (International Commission of Jurists, 2016); *Training Manual for Judges and Prosecutors on Ensuring Women's Access to Justice* (Consejo de Europa y Unión Europea, 2017); *Buenas prácticas para fortalecer la incorporación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales* (Eurosocial, 2022); o el *Protocolo para juzgar con perspectiva de género* (México, 2013, 2015 y 2020). Este último es quizá el más conocido y difundido, además

y ejemplificación que este trabajo nos ofrece. A continuación, haremos una breve referencia a cada una de las pautas del decálogo:

1. Prestar atención al uso del lenguaje: esta pauta no se refiere sólo a la cuestión del uso de un lenguaje no sexista –que también–, sino a prácticas discursivas sexistas, el conocido como *misgendering* o invisibilizaciones. Aporta un glosario de términos y ejemplos concretos de sentencias.
2. Analizar la razón de la ley y los efectos de las normas y de las prácticas: consistiría en evidenciar la falsa neutralidad del derecho, los tratos diferenciados en las normas –explícitos o materiales– y también aporta ejemplos prácticos de sentencias.
3. Desenmascarar los estereotipos de género: probablemente los estereotipos de género son el principal problema de la justicia sesgada que encontramos. Toma como ejemplo trabajos previos que han identificado estereotipos de género en la justicia y hace especial hincapié en su visibilización, análisis y exposición del perjuicio que generan.
4. Identificar el contexto, la interseccionalidad y examinar los criterios de relevancia: tradicionalmente la justicia no ha querido atender al contexto de los hechos o de las personas intervinientes para la resolución de los asuntos. La autora pone de manifiesto cómo esto perjudica a las mujeres y elabora una explicación sobre la importancia del contexto y sus elementos probatorios, tomando de nuevo ejemplos concretos de casos. En mi opinión esta resultaría la pauta más importante de las recogidas en la obra. Siguiendo la idea del razonamiento práctico feminista de Bartlett, el derecho tradicional no atiende a los contextos, ni a las realidades complejas que afectan a las personas, generando esto una afectación especial en el caso de las mujeres. Y es atender a los contextos lo que puede marcar la diferencia clara respecto de las desigualdades en las que profundiza un derecho y una argumentación que se presumen neutras.

de haber sido adoptado en el *Modelo de Incorporación de la perspectiva de género en las Sentencias*, por la Cumbre Judicial Iberoamericana en 2015, de la que, recordemos, España forma parte.

5. No incurrir en el formalismo mágico ni en el silencio deliberado: la autora se basa en el término utilizado por Francisca Pou (2013) para criticar decisiones tomadas con la exclusiva argumentación de las normas, así como el silencio deliberado ante situaciones discriminatorias.
6. Evitar la intermediación y la mutilación discursiva: una práctica común en la justicia es la de tomar partes sesgadas o interpretadas de los testimonios. La autora construye una argumentación basada en trabajos feministas en torno al discurso y las narrativas para construir esta pauta del método. Según su propuesta, resulta clave que los discursos de las mujeres se recojan tal y como ellas los desarrollan. Es muy común que en el ámbito jurídico (al interponer una denuncia o al testificar en un juicio), operadores jurídicos intermedien ese discurso, lo que supone, consciente o inconscientemente, sesgarlo.
7. Poner en cuestión las máximas de la experiencia: es muy común encontrar en sentencias expresiones relativas a qué comportamientos resultan «lógicos» o «comunes» como argumento. Las experiencias de los operadores jurídicos no tienen por qué ser similares a las de las personas implicadas en un asunto, además de que las experiencias hegemónicas –como casi todo lo hegemónico– son androcéntricas y adultocéntricas.
8. Deconstruir el epistemicidio²: se refiere aquí a reivindicar las publicaciones, la ciencia y la epistemología feminista, para citarla y tenerla en cuenta en las argumentaciones, de donde tradicionalmente –como de lo académico y lo jurídico en general– han venido estando excluidas.
9. Enunciar las ausencias/insuficiencias de políticas públicas y determinar los obstáculos para el acceso a derechos: en este caso se refiere a poner de manifiesto en las argumentaciones las necesidades existentes de realización de determinadas políticas públicas por parte de los poderes públicos. En ocasiones, la actuación judicial se encuentra

2. Término referido al ocultamiento y la minimización de las mujeres como sujeto de conocimiento, así como de sus saberes y experiencias, acuñado por Heim y Piccone (2019, p. 258).

necesariamente limitada por la falta de desarrollo legislativo o por la inexistencia de recursos específicos para las personas afectadas. A pesar de la existencia de separación de poderes, estas ausencias pueden visibilizarse en la argumentación³.

10. Exponer razones para justificar resoluciones pragmáticas y transformadoras: la autora habla de «soluciones para la igualdad», y se refiere a posibles soluciones que puedan trascender al caso concreto. En este sentido, resulta clave dejar de lado la habitual práctica de universalizar las resoluciones (por ejemplo, una pena determinada), pero sin atender a las circunstancias del caso concreto o a la necesidad real de la víctima (como atención psicológica o privación de herramientas utilizadas para ejercer violencia, como pudieran ser redes sociales). Así, la autora distingue cuatro categorías de argumentaciones: ciegas al género, neutrales al género, sensibles al género y transformadoras del género.

El Capítulo IV es una síntesis gráfica del decálogo propuesto, mediante un cuadro resumen que se refiere al contenido de las pautas y a la metodología jurídica feminista con la que se relaciona cada una de ellas. El breve epílogo del Capítulo V recoge una reflexión sobre la aplicación de la metodología, destacando que se trata de «un gran desafío personal y profesional porque involucra la interpelación de lo aprendido y exige su reconstrucción». Por mi parte añadiría la necesidad de que para ese desafío se requiere conciencia, voluntad y formación.

Como puede observarse a partir de esta breve reseña, la que aquí se presenta puede convertirse en una obra de referencia para alcanzar una Justicia sin estereotipos y cada vez más justa –no es redundancia– e igualitaria. Por ello, recomiendo encarecidamente su lectura, tanto a quienes tienen algún papel en el engranaje judicial, como a quienes no lo tienen, pero quieren acercarse a lo que podría llegar a ser.

3. En el contexto español puede encontrarse un buen ejemplo de esta pauta (y de una argumentación completa con perspectiva de género) en la Sentencia 172/2024 del Juzgado de Primera Instancia n.º 19 de Barcelona (15/04/2024).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bartlett, K. (1990). Feminist Legal Methods. *Harvard Law Review*, 103(4), 829-888.
- Heim, D. (2016). *Mujeres y acceso a la justicia*. Didot.
- Heim, D., y Piccone, M.V. (2019). Epistfemicidio y transversalidad de género. Avances en la reforma del currículum de Abogacía de la Universidad Nacional de Río Negro. *Academia. Revista de enseñanza del derecho*, 34, 253-295.
- Pou Giménez, F. (2013). Argumentación judicial y perspectiva de género. En J.A. Cruz Parceró, R. Contreras Acevedo y F. Leal Carretero (coords.), *Interpretación y argumentación jurídica en México* (pp. 123-153). Fontamara.